

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Aplicación y alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, respecto de las Empresas del Estado.

Referencia : Oficio N° 0309-2021-MTPE/2/14.1

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE consulta a SERVIR respecto a los periodos de negociación colectiva sobre los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo es competente para atender las solicitudes de elaboración de dictámenes económicos laborales formuladas por las Empresas del Estado, en el marco de la vigente Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede advertir que la consulta formulada se sustenta en la existencia de solicitudes de dictamen económico laboral en trámite presentadas por empresas municipales ante la autoridad administrativa de trabajo. Siendo ello así, debe reiterarse



que no corresponde a SERVIR la emisión de opiniones respecto a casos específicos, ni constituirse como instancia previa para la toma de decisiones de las entidades públicas.

- 2.5 Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general la aplicación y alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, respecto de las Empresas del Estado, específicamente con relación a la posibilidad de negociar pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la citada ley, así como la posibilidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo de emitir los respectivos informes económicos laborales en el curso de dicho procedimiento.

De las empresas municipales y su condición de entidades sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 2.6 Previamente al análisis de fondo, y a efectos de establecer la competencia de SERVIR para emitir opinión respecto a la negociación colectiva en las empresas municipales, es de señalar que conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Empresas Municipales son creadas por Ley, a iniciativa de los Gobiernos Locales, con acuerdo del concejo municipal y con el voto favorable de más de la mitad del número legal de regidores. Dichas empresas adoptan cualquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial y su objeto es la prestación de servicios públicos municipales; asimismo, conforman la actividad empresarial del Estado y no se encuentran sujetas al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)¹.
- 2.7 El artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, establecen que las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, entre ellos el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, disposición que alcanza a las Empresas del Estado de los tres niveles de gobierno, por lo que se entiende que la forma empresarial que adopta el Estado para la realización de tales actividades, es meramente instrumental y no afecta su pertenencia al Sector Público.

Al respecto, cabe anotar que, según la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), los sistemas administrativos son un tipo de sistema² que regula la utilización de los recursos en las entidades públicas, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso³, se encuentran a cargo de un ente rector⁴, que somete a las entidades al cumplimiento de sus directivas, y sus normas, procedimientos y guías son vinculantes para todas las entidades de la Administración Pública⁵.

- 2.8 El Decreto Legislativo N° 1023, crea a SERVIR como organismo técnico especializado rector del SAGRH, y establece en su artículo 3°, que el SAGRH está comprendido "*por todas las entidades de*

¹ Numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

² Para la LOPE, los sistemas son conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública. Son de aplicación para todo el Estado y a todo nivel, lo que incluye organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales

³ Puede verse el artículo 46° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE).

⁴ Autoridad técnico-normativa a cargo de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con su ámbito, coordinar su operación técnica y correcto funcionamiento.

⁵ Se dice que los sistemas administrativos tienen carácter transversal, porque afectan y vinculan a toda entidad que conforma el Estado; sin importar el nivel de gobierno o su nivel de autonomía.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁶". A su vez, la Ley Marco del Empleo Público establece en su artículo III, numeral 5, que para sus efectos se entenderá por entidades públicas a los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.

- 2.9 Si bien omite mencionar expresamente a las Empresas de los Gobiernos Locales, es pertinente advertir que el propio Decreto Legislativo N° 1023, en el inciso b) de su artículo 4°, considera a las Oficinas de Recursos Humanos de las Empresas del Estado como integrantes del SAGRH.
- 2.10 Por tanto, una interpretación sistemática de las disposiciones comentadas precedentemente nos permite concluir que las empresas se encuentran comprendidas entre las entidades a que se refiere el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público y por ende forman parte del SAGRH, cuya rectoría corresponde a SERVIR.

Sobre la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

- 2.11 Superado lo anterior, con respecto a aplicación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Público, corresponde remitirnos al [Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC](#) publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 8 de junio de 2021, el mismo que tiene carácter de vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 014 -2021, con fecha 4 de junio de 2021 -cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle- a través del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 3.1 *Ley N° 31188, ha establecido un marco normativo diferenciado para la negociación colectiva en el sector público dependiendo de si se trata de entidades públicas o empresas del Estado. Las entidades públicas -descritas en el literal a) del numeral 2.10 del presente informe- se rigen por el procedimiento de negociación de la Ley N° 31188, mientras que las empresas del Estado se rigen directamente por el TUO de la LRCT.*
- 3.2 *Siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional para la resolución de controversias sobre la aplicación de la ley en el tiempo, en virtud del cual corresponde observar la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata de las normas, se concluye que la Ley N° 31188 resulta aplicable también a los procedimientos de negociación colectiva y/o procesos arbitrales que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigencia. Sin embargo, dado que la Ley N° 31188 establece una estructura y plazos distintos tanto para el procedimiento de negociación colectiva como para el proceso arbitral, los mismos deberán reconducirse conforme a las reglas descritas en la citada ley. (Énfasis es nuestro)*

⁶ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Título Preliminar, Artículo III:

1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.
2. El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.
3. El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.
4. Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.
5. Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.
6. Los organismos constitucionales autónomos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3.3 *Por lo tanto, a efectos del ejercicio de la negociación colectiva bajo la Ley N° 31188 se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:*

- a) Los pliegos de reclamos que dieron origen a los procedimientos de negociación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser presentados nuevamente a partir del 1 de noviembre de 2021 para su trámite correspondiente bajo la nueva estructura, procedimiento de negociación y plazos previsto en la Ley N° 31188. (Énfasis es nuestro)
- b) No es posible negociar pliegos de reclamos en los que se solicite el otorgamiento de condiciones -ya sean económicas o no económicas- de manera retroactiva o en calidad de devengados, es decir cuya eficacia se extendiera a períodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio⁷. En ese sentido, los convenios colectivos no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a períodos anteriores a su fecha de suscripción. (Énfasis es nuestro)
- c) *Los procesos arbitrales en trámite iniciados a mérito de pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser reconducidos a través de lo previsto en la citada ley, iniciándose en los plazos y forma señalada por dicho marco normativo.*
- d) *No es posible que a través de laudos arbitrales se disponga el otorgamiento de beneficios de manera retroactiva o en calidad de devengados respecto de períodos anteriores a su fecha de emisión.*

3.4 Los convenios colectivos con cláusulas de incidencia presupuestaria rigen a partir del año siguiente a su suscripción en adelante, debiendo contar con la debida disponibilidad presupuestaria para ello conforme a lo indicado por la Ley N° 31188. Por lo tanto, no es posible negociar pliegos de reclamos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 y solicitar que su aplicación se efectúe de manera retroactiva. Los convenios colectivos no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a períodos ya transcurridos al momento de su suscripción. (Énfasis es nuestro)

3.5 *La Ley N° 31188 no ha previsto la participación del MTPE en ninguna de las etapas de procedimiento de negociación colectiva para las entidades públicas, por lo tanto, corresponde al MTPE devolver los pliegos de reclamos pertenecientes a organizaciones sindicales de entidades públicas sobre los cuales se le hubiera solicitado la emisión de dictamen económico laboral, a efectos de que, en todo caso, sean presentados de conformidad con las reglas descritas en el numeral 3.1 a 3.3 del presente informe.*

3.6 *La Ley N° 31188 no ha previsto la emisión de un informe económico financiero en el marco de la negociación colectiva de las entidades públicas; sin embargo, no*

⁷ Ejemplos: Pliego de reclamos 2019-2020 con cláusulas de incidencia presupuestaria (bonos, asignaciones, incrementos). Sea que se encuentren en proceso de negociación colectiva y/o arbitraje de índole laboral, aún no resuelto (convenio colectivo y/o laudo arbitral), deberán ser devueltos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

debe desconocerse que se encuentran vigentes disposiciones en materia de recursos humanos del Sector Público que son de carácter transversal y que garantiza la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal; cuya materia es de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.7 *En el caso del procedimiento negociación colectiva de las empresas del Estado, la Autoridad Administrativa de Trabajo de ámbito regional o local correspondiente sí cuenta con la facultad para emitir el dictamen a que se refiere el artículo 56 del TUO de la LRCT, por lo que corresponderá a dicho sector proceder conforme a sus atribuciones."*

- 2.12 Así pues, el informe técnico antes reseñado indica que -de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 31188- las negociaciones colectivas de las Empresas del Estado se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) y su reglamento.
- 2.13 Siendo ello así, es de advertir que el artículo 56° del TUO de la LRCT ha previsto expresamente que la Autoridad Administrativa de Trabajo emite un dictamen en el que practica "(...) la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinará la situación económico - financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, teniendo en cuenta los niveles existentes en empresas similares, en la misma actividad económica o en la misma región."
- 2.14 Es en virtud a lo antes señalado que el informe técnico vinculante antes citado concluyó que, en el marco de la remisión al TUO de la LRCT dispuesta por la Ley N° 31188 para la negociación en las empresas del Estado, la Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con la facultad para emitir el dictamen económico laboral en el curso de los procedimientos de negociación colectiva de dichas empresas.
- 2.15 Sin perjuicio de lo anterior, es de observar que el citado informe técnico no se ha pronunciado expresamente con relación a la posibilidad de que las empresas públicas continúen el trámite de los pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188.
- La dilucidación de dicho aspecto resulta necesaria para atender la consulta formulada que da mérito al presente informe, la misma que se encuentra relacionada a los periodos de negociación respecto de los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo se encuentra legitimada para emitir dictamen económico laboral en mérito a las solicitudes que tiene en trámite.
- 2.16 Es de recordar en este punto que para el caso de las entidades públicas, en el informe técnico vinculante antes reseñado se concluyó que los pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188 no pueden ser continuados, sino que deberán ser presentados nuevamente a partir del 1 de noviembre de 2021 para su trámite correspondiente bajo la nueva estructura, procedimiento de negociación y plazos previsto en la Ley N° 31188.
- 2.17 Esto es así debido a que, dependiendo de la fecha de presentación de dichos pliegos de reclamos, el procedimiento de negociación en las entidades públicas se regía originalmente por el Decreto de



Urgencia N° 014-2020⁸ o el TUO de la LRCT⁹, los cuales ostentaban una estructura y plazos de negociación distintos a los contenidos en la Ley N° 31188.

Así pues, dado a que de acuerdo al Tribunal Constitucional, para la resolución de controversias sobre la aplicación de la ley en el tiempo corresponde observar la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata de las normas, se concluyó que la Ley N° 31188 sí resulta de aplicación a dichos pliegos de reclamos, y por lo mismo, estos debían ser presentados nuevamente bajo las reglas de esta nueva ley.

- 2.18 Teniendo claro lo anterior, corresponde ahora analizar la posibilidad de continuar con el trámite de los pliegos de reclamos presentados por las Empresas del Estado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188.
- 2.19 A esos efectos, en principio, resulta necesario tener claridad en cuanto al marco normativo que resultaba aplicable a las negociaciones colectivas de las Empresas del Estado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188; esto a efectos de determinar si esta nueva norma ha previsto la aplicación de un marco normativo distinto al que resultaba aplicable antes de su vigencia y si, por tanto, existiría la necesidad de adecuación.
- 2.20 En esa línea, resulta útil recordar que a través del numeral 2.12 del Informe Técnico N° 0237-2020-SERVIR-GPGSC (disponible en el portal institucional web de SERVIR), se precisó lo siguiente:

"(...) el procedimiento de negociación colectiva que regulaba la LSC y su Reglamento eran aplicables a los trabajadores de las EPS pertenecientes a los gobiernos locales por cuanto estos se encontraban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Asimismo, les resultaba aplicable de manera supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, el TUO de la LRCT), en lo que no se opusiese a lo establecido en la LSC."

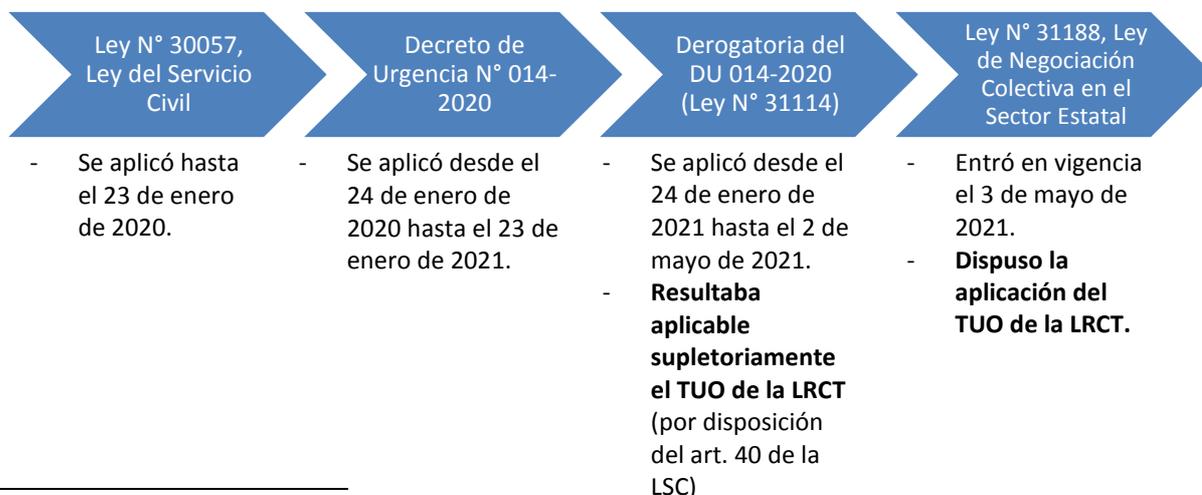
- 2.21 De lo anterior, se puede apreciar que durante la vigencia de las disposiciones sobre negociación colectiva de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), las Empresas del Estado se encontraban sujetas a dicho marco jurídico; sin embargo, debe precisarse que con la entrada en vigencia del DU N° 014-2020, se produjo una derogación tácita del marco legal sobre la negociación colectiva contenido en los artículos 43 y 44 de la LSC, y el CAPÍTULO II del TÍTULO V del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).
- 2.22 Es así como, a partir del 24 de enero del 2020, el DU N° 014-2020 era el único marco legal aplicable a la negociación colectiva en el sector público (incluidas las empresas públicas). No obstante, con fecha 23 de enero del 2021, se emitió la Ley N° 31114¹⁰, en cuyo artículo único se establece la derogación del Decreto de Urgencia N° 014-2020.

⁸ Vigente desde el 24 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021

⁹ De aplicación transitoria a las entidades públicas desde el 24 de enero de 2021 hasta el 02 de mayo de 2021, únicamente para la negociación de condiciones no económicas, conforme a lo señalado en el [Informe Técnico N° 000523-2021-SERVIR-GPGSC](#).

¹⁰ Ley que deroga el decreto de urgencia 014-2020, decreto de urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público.

- 2.23 Frente a ello, es relevante recordar que por la derogatoria de una ley no recobran vigencia las disposiciones que esta hubiera derogado; por lo tanto, aquellas normas de la LSC y su Reglamento General que fueron derogadas tácitamente por el DU N° 014-2020 no han recobrado vigencia como consecuencia de la derogatoria de esta última. Es por lo anterior que los procedimientos de negociación colectiva iniciados en el marco del citado decreto de urgencia, no se podrían reconducir a partir de lo regulado por los artículos 43 y 44 de la LSC y su Reglamento General, ya que éstos fueron derogados tácitamente.
- 2.24 Sin embargo, el artículo 40 de la LSC ha previsto expresamente -y de forma general- que, en materia de derechos colectivos, se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) en lo que no se opusiera a lo regulado por la LSC.
- 2.25 Por lo tanto, teniendo presente que las disposiciones relativas al procedimiento de negociación colectiva contenidas en la LSC y su Reglamento General fueron derogadas tácitamente por el DU 014-2020, resulta razonable y jurídicamente válido concluir que, ante la ausencia de dicho marco legal, correspondía la aplicación de la supletoriedad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 de la LSC, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la negociación colectiva.
- 2.26 En consecuencia, durante el periodo comprendido desde la derogatoria del DU N° 014-2020 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, la negociación colectiva de las Empresas del Estado se regía por el TUO de la LRCT¹¹; sin embargo, también se encontraba sujeta a las restricciones presupuestales que resultaran aplicables, cuya materia es de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF).
- 2.27 Cabe indicar en este punto que, actualmente, de acuerdo al segundo párrafo de la Ley N° 31188: ***“Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.”*** (Énfasis es nuestro)
- 2.28 A modo ilustrativo se presenta el siguiente cuadro sobre la sucesión normativa en materia de negociación colectiva aplicable a las empresas del Estado:



¹¹ Cabe indicar que similar a conclusión, *mutatis mutandis*, se arribó en el caso del marco normativo aplicable a las entidades públicas tras la derogatoria del DU N° 014-2020, tal como se aprecia en el [Informe Técnico 000523-2021-SERVIR-GPGSC](#), disponible en el portal institucional web de SERVIR, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle.



- 2.29 Así pues es de observar que a diferencia de las entidades públicas -respecto de las cuales la aplicación de la Ley N° 31188 implica una modificación del marco normativo aplicable a sus negociaciones colectivas (pues pasaron de aplicar el TUO de la LRCT a aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 31188)-, en el caso de las Empresas del Estado, la aplicación de la Ley N° 31188 implica que se mantenga el mismo marco normativo que resultaba aplicable a las mismas hasta antes de su entrada en vigencia, esto es, el TUO de la LRCT.
- 2.30 Esta situación implica que los procedimientos de negociación colectiva de las Empresas del Estado no requieran de una adecuación a la Ley N° 31188 (como en el caso de las entidades), toda vez que los plazos y procedimiento de negociación se rigen por el mismo marco normativo bajo el cual fueron presentados (TUO de la LRCT)¹².
- 2.31 Por consiguiente, en las Empresas del Estado resulta posible la continuación de los procedimientos de negociación colectiva iniciados a mérito de pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, bajo el marco normativo del TUO de la LRCT, respetando las disposiciones de carácter presupuestal que resultaran aplicables, cuya materia es de competencia del MEF.
- 2.32 En ese sentido, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 56° del TUO de la LRCT, no existiría óbice para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el dictamen económico laboral respecto de los pliegos de reclamos presentados por las organizaciones sindicales de las Empresas del Estado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, en el marco de la continuación de dichos procedimientos de negociación.
- 2.33 Sin perjuicio de lo anterior debe recordarse que de conformidad con el literal b) del artículo 43° del TUO de la LRCT la convención colectiva *"Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, **que regirán desde la fecha de su suscripción.**"* (Negrita y subrayado es nuestro)
- 2.34 Por consiguiente, al momento de efectuar la valorización en el dictamen correspondiente, la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá tomar en cuenta que aquellas estipulaciones contenidas en el pliego de reclamos consistentes en obligaciones de hacer o de dar en especie rigen recién desde la fecha de suscripción del convenio colectivo hacia adelante.

III. Conclusiones:

- 3.1 Las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, entre ellos el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), cuya rectoría corresponde a SERVIR.
- 3.2 Con respecto a los alcances y aplicación de la Ley N° 31188 nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC](#) publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 08 de junio de 2021, el mismo que tiene carácter de vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 014 -2021, con fecha 4 de junio de 2021.

¹² Recordemos que el segundo párrafo del artículo 2° del TUO de la LRCT señala lo siguiente: *"Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento."*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 A diferencia de las entidades públicas, respecto de las cuales la aplicación de la Ley N° 31188 implica una modificación del marco normativo aplicable a sus negociaciones colectivas, en el caso de las Empresas del Estado, la aplicación de la Ley N° 31188 implica que se mantenga el mismo marco normativo que resultaba aplicable a las mismas hasta antes de su entrada en vigencia, esto es, el TUO de la LRCT.
- 3.4 En las Empresas del Estado resulta posible la continuación de los procedimientos de negociación colectiva iniciados a mérito de pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, bajo el marco normativo del TUO de la LRCT, respetando las disposiciones de carácter presupuestal que resultaran aplicables, cuya materia es de competencia del MEF.
- 3.5 Atendiendo a lo previsto en el artículo 56° del TUO de la LRCT, no existiría óbice para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el dictamen económico laboral respecto de los pliegos de reclamos presentados por las organizaciones sindicales de las empresas del Estado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, en el marco de la continuación de dichos procedimientos de negociación.
- 3.6 Al momento de efectuar la valorización en el dictamen correspondiente, la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá tomar en cuenta que aquellas estipulaciones contenidas en el pliego de reclamos consistentes en obligaciones de hacer o de dar en especie rigen recién desde la fecha de suscripción del convenio colectivo hacia adelante, en irrestricto respeto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 43° del TUO de la LRCT.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLÍS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ZS4MIOM**